



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 491 - 2023/2024

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por la representación del SALAMANCA CF UDS, contra resolución del Juez Único Disciplinario del grupo 8 de Tercera Federación de fecha 20 de marzo de 2024, tras examinar el escrito de recurso y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES**

Primero.- Vista la documentación obrante en el expediente incoado con motivo de la reclamación efectuada por el club Salamanca CF UDS, por una supuesta alineación indebida cometida por el CD Villaralbo, en el partido del Campeonato Nacional de Liga de Tercera Federación, grupo 8, celebrado el pasado 10 de marzo entre ambos equipos, el Juez Único Disciplinario, en resolución del día 20 de marzo de 2024 -revisada y rectificadora el 26 de dicho mes, subsanando un error material advertido-, con base en los fundamentos recogidos en la misma, adoptó el acuerdo, entre otros, de desestimar la referida reclamación.

Segundo.- Contra dicha resolución ha interpuesto en tiempo y forma recurso la representación del Salamanca CF UDS, solicitando la desestimación de la resolución del órgano de instancia y se sancione al CD Villaralbo con la pérdida del referido partido y, en consecuencia, vencedor al club recurrente, todo ello por haber incurrido en la alineación indebida del jugador número 10, don Roberto Sánchez Martínez, por infracción de lo dispuesto en el artículo 79.1 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- En fecha 1 de abril de 2024, este Comité de Apelación acordó dar traslado del referido recurso al CD Villaralbo, al objeto de que, si lo consideraba oportuno, formulase las alegaciones que a su derecho pudieran convenir; trámite que ha sido cumplimentado en el plazo otorgado al efecto.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- El SALAMANCA CF UDS, Club apelante, fundamenta su recurso en los mismos motivos que ya alegó en instancia: la existencia de error material



## COMITÉ DE APELACIÓN

manifiesto en el acta arbitral y la comisión de una presunta alineación indebida por el CD Villaralbo en el partido de Tercera Federación, CD Salamanca CF UDS - CD Villaralbo. Y para ello, insiste de nuevo en las pruebas que ya aportó en instancia (fotos de la acción, vídeo del partido) y que ya fueron objeto de valoración por el Juez Único Disciplinario del grupo 8 de Tercera Federación.

Segundo.- Hay que reiterar una vez más que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “El/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, número 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, número 3, apartado b).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de amonestación y expulsión, el art. 118.2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas amonestaciones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”, disposición que se repite en relación con las expulsiones (art. 137.2).

No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el art. 118.3 de la citada norma. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior párrafo, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en



COMITÉ DE APELACIÓN

diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha indicado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son *“definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* está permitiendo que el principio de invariabilidad (*“definitiva”*) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un *“error material manifiesto”*, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

En conclusión, lo que se precisa para modificar el acta arbitral es que el interesado acredite la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Tercero.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica, como la que aportó el Club recurrente en sus alegaciones en instancia, y en la que insiste en su recurso. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil -LEC-, al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

El Club apelante argumenta que ***“En el presente caso sí concurre tal «error material manifiesto. Al minuto 93 de juego el Club Deportivo Villaralbo solicita realizar dos sustituciones en una misma ventana, habiendo agotado las 3 permitidas más la del descanso. Esto aparece en las imágenes de la transmisión del partido por YouTube ([Salamanca UDS-CD Villaralbo // Liga J24 \(youtube.com\)](https://www.youtube.com/watch?v=SalamancaUDS-CDVillaralbo)) a las 2 horas y 5 minutos del video. Además, es ratificado en el acta del partido confeccionada por el árbitro principal Sr. Javier Matia Gallo.*”**

***Al minuto 94 de juego se hace efectiva la quinta sustitución, algo que también se puede observar en el video. Sin embargo, esto no aparece informado en el acta del partido.”***

El Club recurrente aporta un vídeo que ya aportó en instancia y unas fotos de la acción como prueba de que las cosas no sucedieron como se refleja en el



## COMITÉ DE APELACIÓN

acta y en la resolución recurrida, sino como el Club explica. La cuestión a decidir por lo tanto es si se llega a realizar o no efectivamente la sustitución controvertida como sostiene el apelante, dando lugar a una presunta alineación indebida; o si por el contrario la misma no llega a consumarse como sostienen el acta arbitral y la resolución recurrida.

Es preciso tener en cuenta que lo que en realidad se solicita de este Comité es que se “rearbitren” unos hechos y que se valoren las decisiones tomadas por el árbitro del partido en el ejercicio de sus competencias atribuidas por las reglas del juego. En este sentido, tanto el árbitro como la resolución de disciplina valoran los hechos en su conjunto en el ámbito de sus competencias respectivas, es decir, la salida y entrada de jugadores del CD Villaralbo con ocasión de un cambio que finalmente no fue autorizado. Y eso supone valorar, la salida de un jugador (el jugador número 26), la entrada de otro distinto y la salida de este y última entrada del primero (el jugador número 10). Estos hechos no fueron arbitrados por el árbitro principal como un cambio y como tal consta en el acta, una valoración que este Comité no puede someter a revisión. En este sentido, resulta muy claro y esclarecedor el informe complementario del árbitro cuyo contenido no es desvirtuado en modo alguno por la prueba practicada.

Pues bien, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Apelación, la obligación de visionar y valorar el contenido de la prueba a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de certeza de lo consignado por el colegiado. Es, pues, a partir de esos presupuestos normativos y de la aplicación que de los mismos vienen realizando el Comité de Disciplina, el Comité de Apelación y el Tribunal Administrativo del Deporte como deben analizarse las alegaciones formuladas por el Club apelante, quien, como se ha dicho, pretende encontrar apoyo a su pretensión en la concurrencia de error material manifiesto.

En consecuencia, los miembros de este Comité han procedido al visionado de las pruebas fotográficas y videográficas aportadas al procedimiento por el Club interesado, y lo han hecho de manera concienzuda, llegando a las mismas conclusiones que la resolución recurrida: las imágenes no contradicen la decisión arbitral en los términos y con el alcance que ha quedado expresado en las líneas precedentes para integrar la salvedad que el artículo 27.3 determina como excepción a la presunción de certeza. Esto es, la descripción de los hechos que el árbitro refleja en el acta en relación con los hechos sucedidos no resulta desvirtuada por las imágenes, ya que la sustitución del jugador del CD Villaralbo no llega a consumarse.

Como tiene reiteradamente manifestado el TAD, ***“las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta***



COMITÉ DE APELACIÓN

**apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”** (Expediente 245/2022 Bis).

En el presente caso, del examen de las imágenes traídas como prueba a este procedimiento no puede alcanzarse la conclusión de que el acta sea “imposible” o “claramente errónea”, que constituye la exigencia para alterar el principio de invariabilidad de que goza la decisión arbitral. Si bien las imágenes pueden plantear algunas dudas sobre lo realmente ocurrido, lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto ahora en la videográfica, es compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también pueda serlo con otras versiones, incluida la del Club recurrente. Y lo que se aprecia en las imágenes es perfectamente compatible con los hechos recogidos en el acta. De esta forma, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir, que aquellas descartaran indubitadamente la existencia de las acciones recogidas en el acta, cosa que no sucede.

Por el contrario, este Comité coincide con la resolución recurrida, *cuando señala que* **“Examinada toda la documentación de que se dispone, entre la que consta el informe ampliatorio emitido por el árbitro que, recordemos, goza de presunción de veracidad al igual que las actas arbitrales (Art. 27 el Código Disciplinario de la RFEF), procede entrar en la valoración de los hechos, Al respecto, resulta relevante la manifestación del árbitro “(...) el encuentro se reanudó sin haber permitido dicha sustitución”.**

Así las cosas, es evidente que, al no haberse permitido la sustitución, independientemente del motivo de la solicitud de la misma, podemos concluir –frente al criterio sostenido por el reclamante– que el CD Villaralbo no superó el número de ocasiones permitidas para realizar las sustituciones, puesto que el árbitro no permitió la realización de la cuarta sustitución intentada por el CD Villaralbo.

**Y, al no haberse permitido la sustitución, lo que hace el árbitro es autorizar, de nuevo, la entrada del jugador número 10 en el campo, cuya sustitución, a juicio del árbitro y sin que haya sido probado ser un error manifiesto, nunca llegó a efectuarse.**



COMITÉ DE APELACIÓN

**Los sucesos enjuiciados dan incluyen la entrada del jugador 26 y la salida del 10 y su posterior salida del jugador 26 y entrada autorizada del número 10 para rehacer materialmente lo que nunca se produjo a nivel arbitral según quién puede valorar esa circunstancia (el árbitro): un cambio o sustitución de jugador**

**Es, por tanto un análisis de todas esas sucesivas entradas y salidas de los jugadores del campo y en ellas no hay alineación indebida alguna, según el criterio arbitral que no se ha probado ser error manifiesto.**

En este sentido, ha de tenerse en cuenta el artículo 247 del Reglamento General de la RFEF, a cuyo tenor: “Se entiende por alineación de un/a futbolista en un partido, su actuación, intervención o participación activa en el mismo, bien por ser uno/a de los futbolistas titulares, o suplentes cuando sustituyan a un/a futbolista durante los partidos, con independencia del tiempo efectivo de actuación, intervención o participación”. Esto nos lleva a concluir que no se puede apreciar que el futbolista nº 10 del CD Villaralbo fuese alineado por su club, toda vez que no participó activamente en el juego -éste estuvo detenido y no se reanudó durante la incidencia descrita en el acta-, ni tampoco llegó a sustituir a un compañero al no haber permitido el árbitro la realización de la cuarta sustitución, tal como consta en el informe ampliatorio y así se aprecia con absoluta claridad en las imágenes aportadas por los interesados.”

La reiterada alegación del club apelante sobre la presunta comisión de una alineación indebida no cuenta, a pesar del criterio sostenido por el recurrente, con un soporte videográfico que acredite de modo claro y patente que se está en presencia de un error manifiesto del relato arbitral en los términos y con el alcance expresado en las líneas precedentes.

Cuarto.- En cuanto a la alegación de incongruencia de la resolución recurrida, y la indefensión que ello causaría al apelante, entendemos que no ha lugar a la misma. La resolución es congruente con el *petitum* del club ahora recurrente y resuelve su petición de considerar la existencia de una alineación indebida en los hechos juzgados, en su conjunto.

Independientemente del posible error en cuanto al jugador sustituido objeto de la controversia, que fue objeto de aclaración por el Juez disciplinario único con fecha 26 de marzo de 2024, lo cierto es que no se ha producido el supuesto de hecho que daría lugar a la presunta alineación indebida cometida por el CD Villaralbo, que sería la sustitución de un jugador de dicho equipo sin tener derecho a ello, al haber sido la misma anulada por el juez y reanudarse el partido sin permitir dicha sustitución. Y, no se ha producido ni en la entrada del jugador 26 al campo, ni en la del jugador número 10 posterior, por cuanto nunca llegó a ser sustituido.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

COMITÉ DE APELACIÓN

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

**ACUERDA**

DESESTIMAR el recurso de apelación formulado por la representación del SALAMANCA CF UDS, contra la resolución del Juez Único Disciplinario del grupo 8 de Tercera Federación de fecha 20 de marzo de 2024, siendo la misma confirmada en todos sus extremos.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 9 de abril de 2024.

El Presidente,

- Miguel Díaz y García-Conlledo -